



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1543/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1543/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre el personal y reportes relacionados con operativos en Tonantzin No. 49, colonia Tlaxpana, así como medidas aplicadas y responsables del área.

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Visitas de verificación, policías, reportes, cargos, sueldos, remisión de solicitud, competencia concurrente, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1543/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1543/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1543/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074825000841.
2. El cuatro de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-329/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“la autoridad no entrega la información solicitada aun y cuando ya sabe que existen reportes de los años 2016, 2020, 2022, 2023 y 2025 respecto a mencionado inmueble y personas encargadas de sustanciar procesos y procedimientos de verificación administrativa, retiro y remisión de personas que pintan autos en via publica, violaciones a la ley de cultura civica entre otros delitos extorsión corrupción encubrimiento por receptación, robo, asi como los de clausura definitiva de establecimiento mercantil, recuperación de espacios y operativos para que no se vuelvan a instalar en calles mencionadas en solicitud de información, dejen de obstruir calles, cobrar por estacionarse en la calle, violentar a mujeres y vecinos, entre otras faltas.” (sic)

4. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1471/2025 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el cuatro de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo cuarto día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días 14, 15, 16, 17 y 18 de abril, así como los sábados y domingos, esto por considerarse **inhábiles** en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 y de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, tanto al correo electrónico señalado, como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
1. reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin	Con fundamento en diversas disposiciones legales, se informa que la designación del personal en funciones de verificación en las Alcaldías es atribución de la Secretaría General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX). Actualmente, la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con nueve servidores públicos especializados en estas funciones, cuya información está disponible en el enlace proporcionado en el documento. https://invito6.ddns.net/invea/TKx54XFdz9wzeDaqKsJqWfUQkd e8cvkUgmCurnHVBjRepR5cqsRrHEPamxzbASwE39hz67SxRrAb5AvQ7yPuJFkR47NMDkwgWE93.php# Respecto al sueldo, se indica que no corresponde a la Subdirección de Órdenes de Verificación proporcionar dicha información.
2. de la secretaria de seguridad ciudadana policia encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública	

3. así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana	
4. así como los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con número de folio SUAC-2503053137788	Después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, se localizaron los folios CESAC 6279 y 6817, correspondientes a fechas 10 y 14 de marzo, relacionados con el inmueble en Cerrada de Cacamatzin 40 A, colonia Tlaxpana. Se mencionó que el personal competente para atender lo solicitado es el que integra la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana
5. también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades	Con base en diversas disposiciones legales, se informa que no corresponde a la Subdirección de Órdenes de Verificación responder a esta solicitud.
6. solicito información sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Seccion, cuantos estan en proceso de cumplimiento	Tras una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se localizó ninguna queja pendiente respecto al inmueble en Tonantzin 49.
7. nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia tlaxpana	
8. nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilar retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica.	
9. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime	Se reitera que no corresponde a la Subdirección de Órdenes de Verificación proporcionar información sobre este tema.

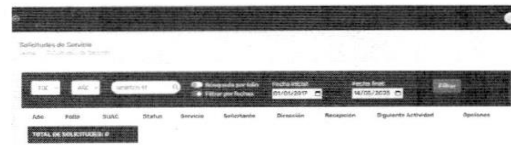
<i>de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera juridica y no le sigan causando daño de imposible reparación.</i>	
<i>10. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos</i>	Con base en diversas disposiciones legales, se informa que no corresponde a la Subdirección de Órdenes de Verificación responder a esta solicitud.

A) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, pues argumenta que, la autoridad tiene conocimiento de lo solicitado, sin embargo, no lo entrega.

B) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el párrafo anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, donde se proporcionó la siguiente información:

- En cuanto al **requerimiento número 6**, el Sujeto Obligado adjuntó una captura de pantalla. Esta imagen muestra la búsqueda que realizaron en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, específicamente para determinar si existen reportes inconclusos o pendientes relacionados con el domicilio de interés. La búsqueda abarca el periodo del 1 de enero de 2017 al 14 de mayo de 2025.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta subdirección de Ordenes de Verificación no se localizó queja pendiente respecto del inmueble ubicado en Tonantzin 49. Ahora bien se anexa fotografía de la búsqueda en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana del primero de enero 2017 a la fecha 14 de mayo de 2025



- Respecto a los requerimientos que quedaron sin respuesta, la Alcaldía informó que no es competente para atenderlos. En su lugar, señaló al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)** como la entidad con las atribuciones para atender lo solicitado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia de dicho ente, proporcionando sus datos de contacto para el debido seguimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Respecto al **numeral 4**, la Alcaldía informó haber encontrado dos números de folios generados por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (SESAC), señalando que los encargados para atender dichos reportes es el personal de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por lo anterior descrito se da por **válido** el pronunciamiento otorgado

Por otra parte, como se señaló tanto en la respuesta primigenia como en la respuesta complementaria emitida en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico respecto al **numeral 6**, donde informó que, tras una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se localizó ninguna queja pendiente respecto al inmueble en Tonantzin 49. Por tal motivo, se tiene por **válida** dicha respuesta.

Para los **requerimientos 1, 5, 9 y 10**, el Sujeto Obligado informó no ser la autoridad competente para entregar esa información. Por eso, en respuesta complementaria, comunicó haber remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA). Pues ellos se encargarían de atender esos puntos dentro de sus facultades.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud de acceso a la información 092074824000841 para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

16 de mayo de 2025, 13:41

Para: UT INVEADF <olp.inveadf@cdmx.gob.mx>

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación
Elsa Luz María Díaz Ceja
Responsable de la Unidad de Transparencia del
Instituto de Verificación Administrativa
de la Ciudad De México
P r e s e n t e.

(Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México. Teléfono: 554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653. Correo electrónico: olp.inveadf@cdmx.gob.mx)

Por medio del presente se remite la solicitud de Información folio **092074825000841**, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud al **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."(Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10.

Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito

En este sentido, esta Ponencia se dio a la tarea de investigar si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) cuenta con la competencia para atender los requerimientos 1, 5, 9 y 10. Como resultado, se confirmó que dicho Instituto es efectivamente la autoridad facultada para designar al personal encargado de las funciones de verificación adscrito a las Alcaldías.

Esta atribución se encuentra establecida en el artículo 23, fracción V, y en el artículo 26 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 23.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:

*.
. .*

V. Designar al personal en funciones de verificación adscritos a las Alcaldías, atendiendo a las necesidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;”

...

“Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.”

Por lo anterior, se da por **válida** la remisión de la solicitud que nos ocupa al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).

Por último, sobre los **requerimientos 2, 3, 7 y 8**, se pudo observar que el Sujeto Obligado **omitio** hacer algún pronunciamiento o entregar una respuesta sobre lo solicitado.

Ahora, del análisis realizado a los requerimientos formulados, se observó que la autoridad competente para atenderlos es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que dichos requerimientos se enfocan en obtener información relacionada con el personal adscrito a dicha dependencia, sin embargo, la Alcaldía no realizó la remisión de la solicitud de información.

No obstante, mediante la resolución del recurso **INFOCDMX/RR.IP.1542/2025**, emitida en la sesión del Pleno celebrada el 4 de junio de 2025, este Instituto resolvió

remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, resultaría ocioso volver a solicitar dicha remisión; máxime que de la lectura al mencionado medio de impugnación se advierte que se trata de la misma solicitud y las mismas partes dentro del procedimiento.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1542/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo se **MODIFICA** y deberá realizar deberá realizar la remisión de la solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana con la finalidad de que se entregue respuesta a los puntos 2 y 6 de la solicitud de información.*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

Lo anterior se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Al tenor de lo expuesto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** a los requerimientos de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, tanto por correo electrónico como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1543/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Mayo de 2025 a las 13:54 hrs.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074825000841

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

16 de mayo de 2025, 13:56

Para: [REDACTED]

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825000841**, a través de la cual requiere:

"reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan focos, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de Tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con número de folio SUAC-2503053137788, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades, solicito información sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Sección, cuantos están en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos agiliar retiro de vehículos u homologos conductos con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos

Información complementaria

archivos de la diversas dependencias así como reportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, Tonantzin entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldía miguel hidalgo código postal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policías que según dicho de personas involucradas proporciona datos personales (miguel rajás)" [5K]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.1543/2025**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.